

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 169
2 septiembre 2025
Original: español

INFORME No. 158/25
PETICIÓN 471-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ALBERTO CANDIA Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de septiembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 158/25. Petición 471-15. Admisibilidad.
Carlos Alberto Candia y familiares. Colombia. 2 de septiembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Henry Leguizamón Cruz y José Alberto Leguizamo Velásquez
Presunta víctima:	Carlos Alberto Candia, Raquel Candia Sánchez, Gina Patricia Candia, Luis Alejandro Candia y Marcos Fidel Candia Sánchez
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 10 (indemnización) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y artículos I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	29 de abril de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	20 de mayo de 2015, 19 de agosto de 2015, 27 de noviembre de 2015, 3 de abril de 2017, 20 de julio de 2017, 14 de agosto de 2017, 5 de septiembre de 2017, 25 de junio de 2018, 16 de agosto de 2018, 10 de agosto de 2020, 17 de agosto de 2020, 4 de octubre de 2020, 22 de noviembre de 2020 y 14 de abril de 2021
Notificación de la petición al Estado:	22 de abril de 2022
Respuesta del Estado:	1 de septiembre de 2022
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	17 de noviembre de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	22 de julio de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	23 de julio de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículo 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. Los peticionarios denuncian el asesinato y posterior desaparición forzada del señor Carlos Alberto Candia al interior de un centro penitenciario, como consecuencia de una masacre paramilitar ejecutada dentro del penal. También alegan que el cuerpo fue recuperado dos meses después y se quejan de la negativa del Estado de reparar a sus familiares e investigar lo sucedido.

2. La parte peticionaria narra que el 2 de noviembre de 2001 el señor Carlos Alberto Candia se encontraba en detención preventiva en el patio 4 de la Cárcel Modelo de Bogotá cuando paramilitares detenidos al interior del establecimiento perpetraron una masacre que dejó cinco internos asesinados, entre ellos el Sr. Candia. Alega la responsabilidad del Estado por este hecho por cuanto ese año ya habían ocurrido por lo menos otras cuatro masacres en la Cárcel Modelo, sin que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante “INPEC”) adoptara medidas para prevenir la ocurrida aquel mes de noviembre.

3. Los peticionarios señalan que el 18 de noviembre de 2001, la señora Raquel Candia Sánchez, madre de la presunta víctima, acudió al lugar para visitarlo, pero los funcionarios del INPEC no le permitieron la entrada, ni le explicaron lo que había ocurrido. La Sra. Candia Sánchez solicitó información a la fiscalía séptima de Villavicencio por el paradero de su hijo, y gracias a su insistencia el 15 de enero de 2002 la entidad le informó que aquel había sido asesinado el 2 de noviembre de 2001. Adicionalmente, la fiscalía le indicó que el INPEC trasladó el cadáver de su hijo bajo otra identidad por error al Instituto Nacional de Medicina Legal y allí fue posteriormente identificado. Los peticionarios refieren que la Sra. Candia Sánchez viajó a Bogotá y, en el Instituto de Medicina Legal le informaron que habían donado el cuerpo de la presunta víctima a una universidad de esa ciudad. La Sra. Candia Sánchez finalmente pudo recuperar el cuerpo de su hijo después de varios trámites y dificultades.

4. A raíz de ello, la parte peticionaria aduce que la negativa durante dos meses por parte del INPEC de informar a la familia de Carlos Alberto Candia sobre su suerte y paradero constituyó una desaparición forzada. Los familiares instauraron una acción de reparación directa ese año para reclamar los prejuicios sufridos con este hecho. De manera escueta, la parte peticionaria señala que el 31 de octubre de 2014 el proceso se archivó después de la emisión de sentencias de primera y segunda instancia, sobre las cuales no especifica fecha de adopción, ni el sentido de la decisión, aunque asegura que existió “*una total denegación de justicia*”. Por ello, solicita a la Comisión recomendar al Estado colombiano pagar la suma de USD\$. 365.042 dólares, aproximadamente, como concepto de indemnización por los daños materiales e inmateriales a favor de los familiares de Carlos Alberto Candia.

5. Por otro lado, los peticionarios añaden que el 22 de abril de 2015 solicitaron información a la Fiscalía General de la Nación y a otras entidades a fin de saber qué ocurrió con la investigación de oficio que se habría abierto por el homicidio de Carlos Alberto Candia. Al respecto, la parte peticionaria envía varios anexos contentivos de la tramitación de un proceso disciplinario en contra de varios funcionarios del INPEC por la muerte de cinco internos de la Cárcel Modelo el 2 de noviembre de 2001; además de una sentencia de tutela y un incidente de desacato por la falta de respuesta a una nueva solicitud planteada al INPEC en 2020.

6. En respuesta a los alegatos del Estado en los que informa que la investigación en la fiscalía había sido archivada, y, por lo tanto, habría operado la presentación extemporánea de la petición, los peticionarios replican que los familiares de Carlos Alberto Candia no fueron notificados de dicha decisión y sólo tomaron conocimiento de ella el 12 de junio de 2015 cuando la entidad respondió a su solicitud de información. Aduce, además que la decisión de archivo no termina el proceso penal, pues la investigación se puede reabrir hasta el periodo de prescripción de la acción penal, que es el equivalente a la pena máxima por el delito, que en el caso de homicidio sería de 25 años. Por lo tanto, sostiene que el proceso penal podría finalizar eventualmente el 2 de noviembre de 2026, por lo que existiría, a juicio de los peticionarios, una demora irrazonable en la culminación de la investigación. Con ello, solicita a la CIDH declarar la admisibilidad de la petición.

El Estado colombiano

7. El Estado, por su parte, sostiene que la presente petición es inadmisibles por extemporaneidad y porque incurre en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’. También plantea que la Comisión carece de competencia material para conocer las alegadas violaciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”).

8. Con respecto a los hechos denunciados, Colombia informa que la fiscalía 45 seccional abrió una investigación de oficio por el homicidio del señor Carlos Alberto Candia y otros cuatro detenidos, que fue tramitada bajo el radicado número 595647, la cual fue archivada el 15 de octubre de 2003 por imposibilidad de identificar a los responsables. Por otro lado, en relación con el proceso de reparación directa iniciado por los familiares de la presunta víctima, aclara que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó sus pretensiones mediante sentencia de primera instancia de 2 de octubre de 2003, decisión confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado el 17 de abril de 2013.

9. En este sentido, el Estado plantea que la petición incumple con el plazo de presentación de seis meses, previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana desde las decisiones que agotaron los recursos internos tanto en la jurisdicción penal como en la contencioso-administrativa. En efecto, señala que el proceso penal culminó con el archivo de la investigación el 15 de octubre de 2003 y la petición fue presentada más de once años después, en abril de 2015. De igual manera, la decisión que agotó el proceso de reparación directa fue adoptada el 17 de abril de 2013 y la petición fue interpuesta ante la CIDH dos años después en abril de 2015, con lo cual también resulta inadmisibles en este extremo por extemporánea.

10. Adicionalmente, Colombia asevera que la presente petición incurre en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, según la cual, los órganos del Sistema Interamericano no pueden revisar sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia, aplicando las debidas garantías, a menos que se haya cometido una violación de derechos humanos. Así, afirma que, en el presente caso, ninguno de los dos procesos violó los derechos de las presuntas víctimas. Con respecto al proceso penal, sostiene que la decisión inhibitoria de la fiscalía frente a la investigación del homicidio del señor Carlos Alberto Candia, toda vez que estuvo motivada en cuestiones fácticas y jurídicas, y la obligación de investigar es de medio y no de resultado. En relación con el proceso contencioso-administrativo, Colombia se limita a señalar que las decisiones a nivel interno negaron las pretensiones indemnizatorias de los demandantes, y por ello, pretenden que la CIDH revise y revoque esta determinación con la que se encuentran inconformes, pese a que fueron proferidas conforme a los estándares interamericanos.

11. Por último, el Estado arguye que la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione materiae* para conocer las alegadas violaciones de la Declaración Americana, ya que, una vez la Convención Americana entra a regir para un Estado, ésta y no la primera pasa a ser la fuente principal de derecho aplicable.

VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Análisis de competencia material de la Comisión

12. El Estado plantea la falta de competencia en razón de la materia de la Comisión respecto de la Declaración Americana. Sin embargo, la CIDH advierte que la parte peticionaria no invoca dicho instrumento, por lo cual, no se pronunciará a este respecto. No obstante, la Comisión nota que los peticionarios invocan la violación de varios artículos de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas. En ese orden, recuerda que Colombia realizó el depósito del instrumento de ratificación de dicho instrumento el 12 de abril de 2005, vigente para el Estado 30 días después de esa fecha. De manera que la competencia de la CIDH sobre este tratado comienza a partir del 12 de mayo de 2005.

Análisis de agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación

13. La presente petición versa sobre la falta de reparación y la impunidad que rodea el asesinato del señor Carlos Alberto Candia al interior de la Cárcel Modelo de Bogotá el 2 de noviembre de 2001 y la posterior desaparición de sus restos durante dos meses. El Estado sostiene que la petición es extemporánea, en la medida en que incumple el plazo de presentación de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. La parte peticionaria replica que el archivo del proceso penal no le fue notificado a los familiares de la presunta víctima sino hasta el 12 de junio de 2015, y aduce que esa decisión no culminó con el proceso, pues la fiscalía podía reabrirlo hasta la prescripción de la pena.

14. La CIDH recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado.

15. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son, en lo fundamental: (a) la falta de reparación de los familiares del señor Carlos Alberto Candia por su asesinato; y (b) la alegada impunidad que rodea el hecho.

16. En relación con el primer reclamo, la Comisión nota que el Estado señala que la decisión que agotó el proceso contencioso-administrativo promovido por los familiares de la presunta víctima fue la sentencia de segunda instancia emitida por el Consejo de Estado el 17 de abril de 2013. La parte peticionaria no controvierte este alegato, y se limita a señalar que el proceso fue archivado el 31 de octubre de 2014. Sin embargo, para la Comisión es claro que la decisión que agotó los recursos internos fue la sentencia de segunda instancia y no el archivo del proceso, pues este último es un acto procesal y no sustantivo. En consecuencia, la petición no cumple con el requisito contemplado en el artículo 46.1.b) y corresponde declarar su inadmisibilidad en este extremo. Por lo tanto, en la etapa de fondo del presente caso la Comisión no se pronunciará respecto de lo actuado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues queda fuera del marco fáctico delimitado en el presente informe.

17. Con respecto al proceso penal, el Estado arguye, de igual manera, que la petición resulta extemporánea porque la fiscalía adoptó la decisión de archivar la investigación el 15 de octubre de 2003. Los peticionarios replican que dicha decisión no les fue notificada sino hasta junio de 2015, y aseguran que ésta no concluye el proceso penal, dado que puede reabrirse la investigación hasta antes de la prescripción de la acción penal, que sería el 2 de noviembre de 2026.

18. Sobre este punto, la Comisión advierte que los familiares del Sr. Candia sólo se dieron por notificados hasta el 2015, por lo cual no habrían contado con la posibilidad de impugnar la decisión de archivo como lo propone el Estado. Dado que la falta de notificación constituyó un impedimento para recurrir dicha decisión, la CIDH estima aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos, prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana, ya que la falta de impugnación no sería atribuible a las presuntas víctimas.

19. Así, dado que el asesinato del Sr. Candia ocurrió el 2 de noviembre de 2001; que la parte peticionaria fue formalmente informada del archivo de las investigaciones penales en 2015; que la presente petición fue presentada es mismo año; y que las consecuencias de este hecho, en términos de la alegada impunidad se extenderían hasta el presente, la CIDH considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

20. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos relativos al homicidio del Sr. Candia en prisión, la posterior negativa de informar sobre su paradero y la impunidad que rodea los hechos. El Estado replica que la presente petición incurre en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, puesto que pretende que la CIDH revise y revoque la decisión inhibitoria proferida por la fiscalía en el proceso penal.

21. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

22. En el presente caso corresponde a la Comisión analizar si el Estado colombiano actuó con la debida diligencia en el proceso penal adelantado por el homicidio del Sr. Candia, conforme a la “obligación de impulsar *ex officio* una investigación seria, imparcial y efectiva conforme a las garantías judiciales para que las presuntas víctimas o sus familiares puedan conocer la verdad de lo sucedido y a la persecución, captura y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores”⁴. Tomando en cuenta además, el hecho fundamental de que el Sr. Candia se encontraba privado de libertad en un centro penitenciario del Estado, es decir, condiciones tales en las que este se encontraba en su posición de garante y en control del escenario en el que se produjeron los hechos. Asimismo, la Comisión incluirá el artículo 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica) para su estudio en la etapa de fondo dados los alegatos relacionados con la desaparición forzada posterior al asesinato de la presunta víctima.

23. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Carlos Alberto Candia, y de sus familiares, Raquel Candia Sánchez, Gina Patricia Candia, Luis Alejandro Candia y Marcos Fidel Candia Sánchez, en los términos del presente informe.

24. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 7 (libertad personal) y 10 (indemnización) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 7 y 10 de la Convención,
y;

⁴ Corte IDH. Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473, párr. 70; Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 85; y, Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párrs. 120.

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de septiembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.